



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 430 - 00 (18.050).**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. Debe indicar el domicilio del demandante al igual que la dirección electrónica y física donde recibirá notificaciones personales, como lo dispone el Art. 82, numerales 2 y 10 del C.G.P.
3. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. En la pretensión uno solicita que, *la anulación y cancelación del registro civil de nacimiento sentado en la registraduría del Carmen Norte de Santander*, y en la pretensión tercera solicita que, *se ordene en la sentencia judicial la transferencia de bienes activos y pasivos cuyo registro estén en nombre de EDUARDO GARCIA RINCON a nombre de RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS*, esta pretensión no puede tramitarse por la misma cuerda procesal en el proceso Nulidad de Registro Civil de Nacimiento que pretende promover.
4. Aclarado el numeral anterior (3), las pretensiones de la demanda deben ser claras y tener unos hechos que la sustenten.
5. Aportar la relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda.
6. Revisado los dos (2) registros civiles arrimados, se detalla en el **primero**: Notaria El Carmen N.S., serial No. 19567370, fecha de inscripción: 17- Noviembre-1994, nombre del inscrito: **EDUARDO GARCIA RINCON**, fecha de nacimiento: 01-Enero-1959, lugar de nacimiento: El Carmen N.S., documento que antecede: Testimonio, nombre madre: Anastacia Rincón, sin documento de identificación, nombre padre: Antonio García, fallecido; en el **segundo**: Registraduría Aguachica, serial No. 42342153, fecha de inscripción: 13- Agosto-2013, nombre del inscrito: **RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS**, fecha de nacimiento: 11-Diciembre-1958, lugar de nacimiento: Aguachica Cesar, documento que antecede: Acta religiosa y certificación de competencia, nombre madre: Estelia Contreras, sin documento de



identificación, nombre padre: Juan Suarez Hernández, CC: 1.692.196. Teniendo en cuenta lo anterior, debe allegar los siguientes documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique:

- Cotejado de las tarjetas dactilares de los dos (2) Registros Civiles de Nacimiento en los municipios El Carmen-N.S. y Aguachica-Cesar si estos corresponden a una misma persona EDUARDO GARCIA RINCON y/o RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS
- Confirmar si los dos (2) registros se encuentran como validos en el sistema de información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros Civiles).
- Allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a EDUARDO GARCIA RINCON y/o RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS, en los dos municipios El Carmen-N.S. y Aguachica-Cesar. Pues si se trata de la misma persona, reporta diferente documento que antecede al registro, además en la demanda no se aporta ni se indica claramente las razones.
- Informar cómo se efectuó el trámite para la solicitud del cédula de ciudadanía a nombre de RINCON EDUARDO GARCIA, que documento aportó, a pesar de aparecer con dos (2) registros civiles.

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**